



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ, JUEZA TERCERA DE CONTROL Y JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE GURIDI Y ALCOCER, CON EL CARÁCTER DE CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE GURIDI Y ALCOCER DEL ESTADO DE TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 26 de marzo de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en la que, en primer término, decide acumular los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con claves **TET-JDC-037/2025** y **TET-JDC-040/2025**, a su similar con clave **TET-JDC-035/2025**, determina desechar las demandas de los Juicios de la Ciudadanía **TET-JDC-035/2025** y **TET-JDC-037/2025**, en virtud de haberse agotado previamente el derecho de ejercicio de la acción intentada por la actora, además de que se sobresee el Juicio de la Ciudadanía **TET-JDC-040/2025**, en virtud de que los actos que reclamó dejaron de surtir efectos.

GLOSARIO

Actora o Parte Actora	Claudia Pérez Rodríguez.
Autoridades Responsables	Congreso del Estado de Tlaxcala y Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado	“Listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación”. Entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 13 de marzo de 2025, porque se colocó su nombre en la columna de candidaturas de “Hombres” y la falta de corrección del ITE a dicho listado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Congreso del Estado o Congreso Local Convocatoria General	Congreso del Estado de Tlaxcala. Convocatoria General Pública para integrar los listados de las personas candidatas, que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.
Convocatoria de postulaciones	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.
Lineamientos	Lineamientos para la recepción, resguardo, revisión y tratamiento de los listados y recepción, resguardo, revisión, tratamiento y devolución de los expedientes remitidos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el Congreso del Estado de Tlaxcala de las personas candidatas a Juzgadoras que se postulan para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes acumulados que se resuelven, se desprende lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial. El 10 de diciembre de 2024, se publicó el Decreto número 119, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial¹.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025. El 17 de diciembre de 2024, el Consejo General del ITE realizó la declaratoria del

¹ A través del Decreto ya referido, se reforman, entre otros, los artículos 83 y 84 de la Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial, así como de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado².

3. Listado. El 13 de marzo de 2025, el Congreso del Estado de Tlaxcala entregó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación; del que se desprende que el nombre de la actora Claudia Pérez Rodríguez, fue colocado en la columna de nombres de personas del género masculino y no en la columna de nombres de personas del género femenino.

4. Oficio CET-PMD-2P-1A/0034/2025. El 18 de marzo de 2025, el Congreso de Estado de Tlaxcala presentó oficio al ITE, a través del cual manifestó que realizó correcciones a defectos de forma encontrados en la lista de aspirantes a ocupar cargos en los organismos jurisdiccionales que se someten a elección en el presente Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025; por lo anterior, informó que ya fue solventada la irregularidad a que hace alusión la parte actora, pues su nombre ya fue colocado en la columna de personas del género femenino.

5. Presentación de medios de impugnación. El 19 de marzo de 2025, la actora presentó escritos de medio de impugnación ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, ante este Tribunal Electoral y ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente.

6. Recepción y turno a ponencia. El 20, 21 y 23 de marzo de 2025, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **TET-JDC-035/2025**, **TET-JDC-037/2025** y **TET-JDC-040/2025**, respectivamente; además de que ordenó turnarlos a la Tercera Ponencia para su sustanciación, por así corresponder el turno.

² Lo anterior puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.youtube.com/watch?v=KzqkdsIYeyU>

7. Radicación. En el caso del expediente **TET-JDC-035/2025**, en acuerdo de 20 de marzo de 2025, se radicó el medio de impugnación en la Tercera Ponencia, pero en virtud de que fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios; mientras que de los medios de impugnación presentados ante el ITE y el Congreso del Estado, se radicaron en la misma Tercera Ponencia, bajo los números de expedientes **TET-JDC-037/2025** y **TET-JDC-040/2025**, respectivamente.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el Juicio de la Ciudadanía **TET-JDC-040/2025** y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en dicho medio de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias planteadas en los presentes juicios de la ciudadanía, en virtud de que la parte actora controvierte la posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en virtud de que no se le respetó su derecho a la paridad y su identidad de género; lo anterior, porque en el listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 13 de marzo de 2025, su nombre no se ubicó en el apartado designado para mujeres, sino que se colocó en la columna de personas candidatas del género masculino, lo que considera es indebido, pues genera una confusión en las personas electoras respecto de su persona y resolver dicha controversia es competencia de este Tribunal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y resolverlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y, por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

“Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.”

Énfasis añadido.

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que la parte actora, hizo valer los reclamos a la autoridad que consideró responsable, en los términos siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ACTORA Y AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTO IMPUGNADO	PRETENSIONES
TET-JDC-035/2025 Actora: Claudia Pérez Rodríguez. Autoridades responsables: Congreso Local y Consejo General del ITE.	-Listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación.	-Que el nombre de la actora se coloque en la columna de nombres de personas del género femenino para los cargos de personas Juzgadoras en materia penal del Distrito de Guridi y Alcocer.
TET-JDC-037/2025 Actora: Claudia Pérez Rodríguez. Autoridad responsable: Consejo General del ITE.	-Listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación.	-Que el nombre de la actora se coloque en la columna de nombres de personas del género femenino para los cargos de personas Juzgadoras en materia penal del Distrito de Guridi y Alcocer.
TET-JDC-040/2025 Actora: Claudia Pérez Rodríguez. Autoridad responsable: Congreso Local.	-Listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación.	-Que el nombre de la actora se coloque en la columna de nombres de personas del género femenino para los cargos de personas Juzgadoras en materia penal del Distrito de Guridi y Alcocer.

De lo anterior, se puede concluir que, en los medios de impugnación precisados, esencialmente existe identidad en los actos impugnados, las autoridades a las que se les imputan y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

En esa tesitura, atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, además porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, el Pleno de este Tribunal, determina la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía con claves **TET-JDC-037/2025** y **TET-JDC-040/2025** a su similar con número de expediente **TET-JDC-035/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de esta resolución en los expedientes acumulados.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

1. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía con números de expedientes TET-JDC-035/2025 y TET-JDC-037/2025.

En términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios, por ser cuestiones de orden público, este Tribunal tiene la facultad oficiosa de realizar el estudio pertinente, para determinar si se actualizan causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, pues de actualizarse alguna de ellas, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía con números de expedientes **TET-JDC-035/2025** y **TET-JDC-037/2025**, en concepto de este Tribunal, dichos medios de impugnación deben **desecharse**, al actualizarse una causal de improcedencia, como se razona a continuación.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera que esos medios de impugnación deben desecharse, ya que el derecho a promover algún medio de impugnación, por parte de la actora ha precluido de manera previa, se explica por qué.

Si bien, los tres medios de impugnación de que se trata fueron presentados el mismo día 19 de marzo de 2025, de lo que obra en los expedientes se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

desprende que la demanda de Juicio de la Ciudadanía que la actora presentó ante el Congreso Local, fue recibida a las 14:31 horas, mientras que la demanda de Juicio de la Ciudadanía que presentó ante este Tribunal se recibió a las 15:03 horas y el medio de impugnación que se presentó ante el ITE, se recibió a las 15:21 horas.

Es decir, que, con anterioridad a la presentación de las demandas ante este Tribunal y ante el ITE, respectivamente, y que motivaron la formación de los expedientes **TET-JDC-035/2025** y **TET-JDC-037/2025** la actora presentó ante el Congreso Local idéntica demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del mismo acto impugnado, la que fue radicada en el diverso expediente **TET-JDC-040/2025**; por tanto, no puede volver a intentar ejercer su derecho de acción por esa causa, al haberse extinguido con la presentación de la primera demanda, lo que produce que esos medios de impugnación resulten improcedentes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 23 fracción IV, de la Ley de Medios, en el que se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean de notoria improcedencia, que derive de las disposiciones del propio cuerpo normativo, tal como se explica a continuación.

En principio, cabe mencionar que la razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación y por regla, se extingue la acción como derecho subjetivo público de acudir a la autoridad competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

En efecto, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-

procesal.

- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del Tribunal, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los referidos efectos jurídicos, generados por la presentación de la demanda de un medio de impugnación, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no proceda presentar una segunda demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad responsable y más aún si es por los mismo motivos o causa de pedir.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de la primera, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otro escrito de promoción de impugnación en contra del mismo acto u omisión con idéntica causa de pedir.³

Esto es así, pues como se ha precisado, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral, **agota el derecho de acción**, lo que hace que la persona interesada se encuentre impedida legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto u omisión reclamados, emitido por la propia autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia identificada con la clave **06/2000**, sustentada por la Sala Superior de rubro **DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.**⁴

³ Así lo han sostenido al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1009/2016, SUP-JDC-936/2016 y acumulados, SX-JDC-375/2016, SM-JDC-183/2016 y SUP-JE-97/2015.

⁴ **DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.** Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó **agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión.** En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

Así, es de afirmarse que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que la persona interesada se encuentre impedida legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente en tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por no haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto, éste ya no podrá efectuarse.

Criterio que ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada con la clave 2ª. CXLVIII/20082, de rubro siguiente: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. **Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.** En el trámite del citado medio de impugnación, unavez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. **En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer...**”*
(énfasis añadido)

Ahora bien, en el caso, de las constancias que integran los Juicios de la Ciudadanía con números de expedientes **TET-JDC-035/2025** y **TET-JDC-037/2025** y las relativas al diverso expediente **TET-JDC-040/2025**, se advierte que en los tres juicios la pretensión de la actora es que se le incorpore en la columna correspondiente a los nombres de las personas del género femenino del Listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

En este orden de ideas, es evidente que la impugnante intenta ejercer en dos ocasiones más el mismo derecho de acción, cuyas demandas de Juicio de la Ciudadanía que presentó una de ellas ante este Tribunal se recibió a las 15:03 horas y la otra demanda de medio de impugnación que presentó ante el ITE, se recibió a las 15:21 horas, es decir de forma posterior a la demanda que presentó ante el Congreso Local, pues la misma fue recibida a las 14:31 horas, las tres del 19 de marzo de 2025.

En las relatadas condiciones, es posible concluir que los tres escritos impugnativos, fueron presentados por la misma parte actora, y que los mismos en su literalidad son idénticos, pues en ellos se hacen valer las mismas alegaciones, en ambos casos están dirigidas a controvertir el mismo acto impugnado, que es, precisamente, el listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 y la falta de corrección por parte del ITE.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral; por lo que, la presentación de otros dos medios de impugnación, en los que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente, y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, este Órgano Jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la actora pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda y una tercera demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Conforme con lo razonado, las demandas que dieron origen a los Juicios de la Ciudadanía identificados con los números de expedientes **TET-JDC-035/2025** y **TET-JDC-037/2025**, no son aptas para producir los efectos jurídicos pretendidos por la actora, dado que, como se ha analizado, agotó



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

previamente su derecho de acción con la promoción del diverso expediente **TET-JDC-040/2025**, por lo que se encuentra impedida legalmente para accionar por segunda y tercera vez ante este Órgano Jurisdiccional y ante el ITE, ya que se estaría instando en segunda y tercera ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable, lo cual será analizado en el citado Juicio.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley Medios, se estima que lo conducente es desechar las demandas de los Juicios de la Ciudadanía con números de expedientes **TET-JDC-035/2025** y **TET-JDC-037/2025**, por sobrevenir una causa de notoria improcedencia.

Finalmente, se instruye a la Secretaría de Acuerdos que para el caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

2. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-040/2025.

Partiendo de la premisa de que la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, es de orden público, por la importancia que reviste la tutela de los derechos de la ciudadanía, el estudio o análisis de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa, lo que en el presente asunto se realiza de la forma siguiente:

I. Contexto de la controversia.

El 10 de diciembre de 2024, se publicó el Decreto número 119, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial.

En este sentido, para el asunto que nos ocupa, en el artículo 84 de la Constitución Local se dispuso que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Juezas y Jueces, se elegirán de

manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda. Como parte del Proceso Electoral, los Poderes del Estado, deben postular el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a dicho artículo.

En términos de lo que dispone la fracción III de dicho numeral, cada Poder debe integrar un Comité de Evaluación, con la posibilidad de que se conforme un Comité Estatal de Evaluación para generar una lista única de aspirantes a dichos cargos de elección popular; cada uno de los Poderes del Estado, postulará hasta dos personas para cada cargo, debiendo ser del mismo género.

Así, la fracción IV del artículo que se viene invocando, establece que el Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al ITE, a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Por su parte, el tercer párrafo de la fracción V del artículo referido, establece que el Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al ITE a las personas que se encuentren en funciones en los cargos ya señalados al cierre de la convocatoria respectiva.

En esta línea argumentativa, en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto número 119, el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dio inicio el día de la entrada en vigor de ese decreto –al respecto el artículo primero transitorio de dicho decreto establece que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, es decir, el 11 de diciembre de 2024-.

Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo segundo transitorio que se viene invocando, refiere que las personas que se encuentren en funciones en los cargos ya señalados al cierre de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria de 2025.

Ese numeral transitorio, en su párrafo tercero, establece que el Congreso del Estado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor de ese decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 84 de la Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

El párrafo cuarto de dicho artículo segundo transitorio, establece que para el caso de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada Distrito Judicial en la elección extraordinaria de 2025 y la parte restante en la elección ordinaria de 2027.

Así, el 23 de enero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

En su Base Primera, se estableció que, entre los cargos a elegir, se encuentra la persona titular del Juzgado Tercero de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer; mientras que en su base Segunda, estableció que a más tardar el 13 de marzo de 2025, el Congreso del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado, así como de las personas juzgadoras y juzgadores que se encuentren en funciones, y lo remitirá al ITE.

En este sentido, obra en actuaciones de los juicios acumulados copia certificada del oficio número CET-PMD-2P-1A/0026/2025, que el 13 de marzo de 2025, el Congreso del Estado presentó ante el ITE, por el que le hace entrega del listado y los expedientes de las personas aspirantes a ocupar cargos dentro de los Órganos Jurisdiccionales que se someten a elección en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, aprobados por los Poderes del Estado, así como de las personas juzgadoras que van directamente a la boleta.

Ahora bien, de ese listado se aprecia que, respecto de los Juzgados en Materia Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, se establecen dos columnas, en una se inicia con la leyenda "Mujeres" y en la otra se inicia con la leyenda "Hombres", en la columna de hombres, en el sitio siete se observa el nombre de la actora "Claudia Pérez Rodríguez", tal y como se muestra en la imagen siguiente:

Juzgados en Materia Penal Guridi y Alcocer	
Mujeres	Hombres
Nombre	Nombre
Miriam's Monserrat Montes Temoltzin	Emmanuel Godoy Grande
Zarai Bello Hernández	Nelson Edgardo Medel Del Razo
Lilian Escobar Xochitiotzi	Levi Méndez Rojas
Dania Patricia Anaya Lopez	Yair Castillo Pérez
Kathya Pérez Vázquez	Guadalupe Sebastián Lopez
Gema Rodríguez Garza	Antony Cortes Márquez
Rita Torres Pérez	Claudia Pérez Rodríguez
María Isabel Ramírez Flores	Gabriel Flores Alvarado
Yarely Calva Moreno	Luis Alberto Lima Hernández
Amairani Narváez Morales	Rossana Rubio Marchetti

De igual modo, obra en actuaciones copia certificada del listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, entregado por el Congreso del Estado de Tlaxcala al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el día 13 de marzo de 2025⁵.

Ahora bien, de ese listado se aprecia que, respecto de los Juzgados en Materia Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, se establecen dos columnas, en una se inicia con la leyenda “Mujeres” y en la otra se inicia con la leyenda “Hombres”, en la columna de hombres, en el sitio siete se observa el nombre de la actora “Claudia Pérez Rodríguez”, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

Juzgados en Materia Penal Guridi y Alcocer	
Mujeres	Hombres
Nombre	Nombre
Miriam's Monserrat Montes Temoltzin	Emmanuel Godoy Grande
Zarai Bello Hernández	Nelson Edgardo Medel Del Razo
Lilian Escobar Xochitiotzi	Levi Méndez Rojas
Dania Patricia Anaya Lopez	Yair Castillo Pérez
Kathya Pérez Vázquez	Guadalupe Sebastián Lopez
Gema Rodríguez Garza	Antony Cortes Márquez
Rita Torres Pérez	Claudia Pérez Rodríguez
María Isabel Ramírez Flores	Gabriel Flores Alvarado
Yarely Calva Moreno	Luis Alberto Lima Hernández
Amairani Narváez Morales	Rossana Rubio Marchetti

De lo anterior queda acreditado que, de manera inicial, tanto el Congreso del Estado, como el ITE, hicieron constar el nombre de la actora en la columna de nombres correspondiente a personas del género masculino, es decir “hombres”.

⁵ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/carousel/Listado.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

Asimismo, obra en actuaciones de los Juicios de la Ciudadanía acumulados, copia certificada del oficio número CET-PMD-2P-1A/0034/2025, presentado ante el ITE por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que dicha Soberanía le informa a la Autoridad Administrativa Electoral Local que en alcance al oficio CET-PMD-2P-1A/0026/2025, entre otras, hace la precisión de que se identificó, en la lista remitida de los aspirantes a ocupar cargos dentro de los órganos jurisdiccionales que se someten a elección en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, un **defecto de forma**, en relación con el género de dos candidatas que se encontraban en la columna de “Hombres”, y manifiesta que lo correcto es lo que concuerda con la tabla siguiente:

Juezas y Jueces en Materia Penal Guridi y Alcocer	
Mujeres	Hombres
Nombre	Nombre
Miriam's Monserrat Montes Temoltzin	Emmanuel Godoy Grande
Zarai Bello Hernández	Nelson Edgardo Medel Del Razo
Lilian Escobar Xochitiotzi	Levi Méndez Rojas
Dania Patricia Anaya López	Yair Castillo Pérez
Kailya Pérez Vázquez	Guadalupe Sebastián López
Gema Rodríguez Garza	Antony Cortes Márquez
Rita Torres Pérez	Gabriel Flores Alvarado
María Isabel Ramírez Flores	Luis Alberto Lima Hernández
Yarely Calva Moreno	
Amairani Narváez Morales	
Claudia Pérez Rodríguez	
Rossana Rubio Marchetti	

De la anterior tabla, es posible apreciar que el nombre de la actora fue quitado de la columna de personas “hombres” y colocado en la columna de personas “Mujeres”.

Así, el ITE procedió a realizar la actualización remitida por el Congreso del Estado, y por ello realizó la publicación de esa actualización⁶, de la que se aprecia que en la columna de “Mujeres”, ya se incorporó el nombre de la actora, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

⁶ Documento consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/carousel/ListadoActualizado.pdf>

ACTUALIZACIÓN DE LISTADO REMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL DÍA 18 DE MARZO DE 2025 AL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

De conformidad con *Lineamientos para la recepción, resguardo, revisión, y tratamiento de los listados y recepción, resguardo, revisión, tratamiento y devolución de los expedientes remitidos al Instituto por el Congreso, de las personas candidatas a Juzgadoras que se postulan para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025*, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del Acuerdo ITE-CG 18/2025, en su numeral 16, está Secretaría Ejecutiva, procede a hacer la **actualización remitida** por el **Congreso del Estado de Tlaxcala el día de hoy 18 de marzo de 2025**, mediante Oficio **CET-PMD-2P-1A/0034/2025**, documento que fue recibido en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respecto de los "listado de personas aspirantes a ocupar cargos de los distintos órganos jurisdiccionales que se someten a elección en el presente Proceso Electoral Extraordinario, aprobados por los Poderes del Estado de Tlaxcala" actualización, que se presenta en **alcance al oficio CET-PMD-2P-1A/0026/2025**, remitido el pasado 13 de marzo de la presente anualidad; **actualización** que se presenta el Congreso del Estado de Tlaxcala a este Instituto y que a la letra dice:

"Primero. Se identificó, en la lista remitida de los aspirantes a ocupar cargos dentro de los órganos jurisdiccionales que se someten a elección en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, un defecto de forma, en relación con el género de dos candidatas que se encontraban en la columna de "Hombres", siendo lo correcto lo siguiente:

Juzgados en Materia Penal Guridi y Alcocer	
Mujeres	Hombres
Nombre	Nombre
Miriam's Monserrat Montes Temoltzin	Emmanuel Godoy Grande
Zarai Bello Hernández	Nelson Edgardo Medel Del Razo
Lilian Escobar Xochitiotzi	Levi Méndez Rojas
Dania Patricia Anava López	Yair Castillo Pérez
Kathya Pérez Vázquez	Guadalupe Sebastián López
Gema Rodríguez Garza	Antony Cortes Márquez
Rita Torres Pérez	Gabriel Flores Alvarado
María Isabel Ramírez Flores	Luis Alberto Lima Hernández
Yarely Calva Moreno	
Amairani Narváez Morales	
Claudia Pérez Rodríguez	
Rossana Rubio Marchetti	

Los anteriores documentos hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, fracción III y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, en sus cinco agravios, en esencia, la actora reclama lo siguiente:

Que es indebido que el Congreso del Estado y el Consejo General del ITE, en el Listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, hayan colocado su nombre en el apartado destinado para varones, pues con ello se trasgrede el principio de paridad de género, que es fundamental para asegurar la participación equitativa de mujeres y hombres, y su identidad como mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

Lo anterior, afecta su dignidad que es un derecho fundamental, protegido por la Constitución y diversos tratados internacionales, pues ello genera una percepción errónea sobre su identidad de género lo que puede derivar en señalamientos y cuestionamientos que lesionan su dignidad personal y profesional, lo que puede ser considerada como una forma de violencia política por razón de género.

Además de lo anterior, se vulnera el principio de certeza, pues la confusión generada por la inclusión de su nombre en la lista masculina puede inducir a error a las personas electoras, lo que puede impactar negativamente en la decisión informada de las personas votantes; esto sin perder de vista que tanto la norma como las convocatorias emitidas no contemplan la posibilidad de candidaturas mixtas, es decir no existe disposición expresa que faculte a las responsables para incluir a mujeres u hombres en apartados exclusivos de un género distinto.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que la restricción indebida a los derechos político-electorales es violatoria de tratados internacionales, por lo que este Tribunal deberá ordenar que se le restituya en el goce de esos derechos.

De igual modo, aduce, que se le vulnera el principio de dignidad reconocido en el artículo 1 de la Constitución, como un derecho humano fundamental, pues su inclusión en la lista de hombres pudiera provocar señalamientos, estigmatización y discriminación, pues ese error no es sólo administrativo, sino que tiene implicaciones sociales que afectan su honra y prestigio como Jueza en funciones.

De los anteriores motivos de inconformidad, es posible advertir que el núcleo de su causa de pedir, es que se haya colocado su nombre en la columna de personas candidatas del género masculino y no en la columna de personas candidatas del género femenino; pues su pretensión reiterada es que se le coloque en la columna denominada "Mujeres", que es el género que le corresponde.

II. Causal de improcedencia y sobreseimiento

El 22 de marzo de 2025, el Congreso del Estado, presentó ante este Tribunal su informe circunstanciado, en el que, en esencia, manifestó que el 18 de marzo de 2025, presentó ante el ITE el oficio número CET-PMD-2P-1A/0034/2025, en alcance al oficio CET-PMD-2P-1A/0026/2025, en el que, entre otras cosas, hace la precisión de que se identificó, en la lista remitida de los aspirantes a ocupar cargos dentro de los órganos jurisdiccionales que se someten a elección en el presente Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, un **defecto de forma**, en relación con el género de dos candidatas que se encontraban en la columna de “Hombres” (siendo una de estas la hoy actora), precisando lo correcto incluyéndolas en el listado de mujeres.

Por su parte, en los Juicios de la Ciudadanía acumulados, el ITE manifestó que, el Congreso del Estado le presentó el oficio número CET-PMD-2P-1A/0034/2025, por el que, entre otras cuestiones, procedió a solventar la irregularidad a que hace alusión la parte actora, respecto a su género; además de que dicha lista fue publicada por el ITE en sus estrados y en la página oficial institucional.

Los anteriores documentos hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, fracción III y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, este Tribunal considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso “e)”, de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto se ha quedado sin materia, en virtud de que los actos impugnados, dejaron de surtir efectos.

Por su parte, las fracciones II y III del artículo 25, de la misma Ley, establecen que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, o habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia pueden darse dos supuestos: a) Que no exista el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable; y b) Que, aunque en un principio haya existido el acto impugnado, antes de dictar sentencia en el particular, hayan sobrevenido actos que traigan como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁷”**.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia, que declare la actualización de la causal de improcedencia, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En la especie, ha quedado demostrado que, de forma inicial, el nombre de la actora fue colocado en la columna de personas candidatas del género masculino; sin embargo, también quedó demostrado en actuaciones, que las propias autoridades responsables manifestaron que tal defecto de forma ya

⁷ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

había sido corregido, pues a través del oficio número CET-PMD-2P-1A/0034/2025, presentado ante el ITE por el Congreso del Estado de Tlaxcala, esa Soberanía precisó que lo correcto es que el nombre de la actora se ubique en la columna de nombres de personas candidatas “Mujeres” y por ello envió el listado ya corregido, en el que consta que el nombre de la actora ya aparece en la columna de personas candidatas “Mujeres”.

Por lo anterior, también ya ha quedado razonado que, ante la actualización que realizó el Congreso del Estado, el ITE procedió a publicar esa determinación, de la que se aprecia que el nombre de la actora ya aparece en la columna de personas candidatas “Mujeres”.

Así, no obstante que, en un principio se había colocado el nombre de la actora en la columna de candidaturas de “Hombres”, en el expediente se encuentra acreditado que con posterioridad, las referidas autoridades, procedieron a cambiar el nombre de la actora a la columna de candidaturas de “Mujeres”; por lo que, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia de forma total al haberse colmado la pretensión de la actora en virtud de que se dejaron sin efectos los actos reclamados.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, toda vez que los actos atribuidos a las autoridades responsables han dejado de existir.

En atención a lo razonado, lo procedente es **sobreseer** el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TET-JDC-040/2025** de forma total por haber cesado los efectos de los actos impugnados, y con ello sobreviene la actualización de una causal de improcedencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la actora aduce que los actos que les atribuye a las autoridades responsables son generadores de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género cometida en su contra.

El 13 de marzo de 2025, el Congreso del Estado remitió al ITE el listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, del que se aprecia que el nombre de la actora



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

fue colocado en la columna de nombres de candidaturas “Hombres” y no en la columna de nombres de candidaturas “Mujeres”; posteriormente, el 18 de marzo de 2025, el propio Congreso del Estado remite al ITE otro oficio, por el que hace la aclaración de que al advertir ese defecto de forma, procedió a corregirlo y por ello, colocó el nombre de la actora en la columna de nombres de candidaturas “Mujeres”, el ITE procedió a actualizar y publicar ese listado tanto en sus estrados físicos, como en su página oficial de internet.

En este sentido, este Tribunal considera que en la especie, no se actualiza dicho injusto administrativo, se precisa por qué:

Aunque los actos impugnados sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de la actora, en virtud de que los actos reclamados, se cometieron en el ejercicio de su derecho a ser votada que le asiste a la actora en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras en materia penal en el Distrito Judicial de Guridi y Alcocer en el Estado de Tlaxcala, que esos actos reclamados se perpetraron por agentes del Estado pues se verificaron por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala y por parte del Consejo General del ITE.

En contrario, no se aprecian elementos suficientes que establezcan la probabilidad razonable de que los actos reclamados hayan generado efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, en detrimento de la actora.

Además, de que este Tribunal considera que el hecho de que en un inicio se haya colocado el nombre de la actora en la columna de nombres de candidaturas de “Hombres”, no le irroga algún menoscabo ni le anula el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada, pues, además de que de forma espontánea el Congreso del Estado subsanó dicha irregularidad y el ITE procedió a actualizar el listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación, esa circunstancia no le provocó afectación alguna a su candidatura, como expresión de su derecho a ser votada.

De este modo, ninguna afectación le provocó a la actora los actos impugnados en su derecho político electoral de ser votada, en virtud de que los mismos fueron dejados sin efectos por las autoridades responsables antes del inicio de las campañas electorales, pues en términos de lo dispuesto en el calendario electoral aprobado por el ITE para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, el periodo de campañas electorales inicia hasta el 29 de abril de 2025 y fenece el 28 de mayo de 2025, por lo que los actos reclamados no provocaron efecto adverso alguno en las personas electoras, tales como la confusión o error en la percepción de las personas electoras al emitir su sufragio.

Finalmente, no se advierte que los actos que reclamó a las autoridades responsables, se le hubieran dirigido por ser mujer, pues no se aprecian expresiones o manifestaciones que hagan posible inferir que las autoridades responsables desplegaron las conductas reclamadas, teniendo como eje rector el género femenino de la actora; lo anterior, porque no se considera que los actos que reclamó, le hubieran afectado desproporcionalmente o que se le hubiera generado un trato diferenciado, pues no trascendieron de forma negativa a su candidatura y, por ende, no se generó un trato diferenciado y desproporcionado respecto de las candidaturas del género masculino, máxime que, como ya se dijo, la etapa de campañas electorales inicia hasta el 29 de abril de 2025 y por ello no se advierte alguna ventaja indebida que hayan obtenido las candidaturas del género masculino.

Lo que lleva a concluir que las conductas desplegadas por las autoridades responsables, no llevan inmersa una intención de afectar a la actora por el hecho de ser mujer.

CUARTO. Versión pública.

Finalmente, en virtud de que la presente resolución contiene datos e información personales sensibles para la actora y autoridades responsables, se ordena elaborar la versión pública correspondiente, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información financiera o económica, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad de las actoras⁸ y autoridades responsables.

⁸ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Artículo 47. ...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la Ciudadanía con números de expedientes **TET-JDC-037/2025** y **TET-JDC-040/2025**, al diverso **TET-JDC-035/2025**, para quedar como **TET-JDC-035/2025 Y ACUMULADO**.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los Juicios de la Ciudadanía con números de expedientes **TET-JDC-035/2025** y **TET-JDC-037/2025**, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se sobresee el Juicio de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-040/2025**, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de esta esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios; **con copia cotejada de la presente resolución, notifíquese:** de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables en sus domicilios oficiales; y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, **con copia cotejada de la versión pública que se elabore de esta resolución**, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

...

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

...

Énfasis añadido.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.